

RECURSO DE REVISIÓN No. RECURRENTE:	R.R.458/2015-43 *****
TERCEROS INTERESADOS:	COMISARIADO DEL EJIDO Í *****
SENTENCIA IMPUGNADA:	1-SEPTIEMBRE-2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 43
JUICIO AGRARIO:	361/2009
POBLADO:	Í *****Í
MUNICIPIO:	HUEJUTLA DE REYES
ESTADO:	HIDALGO
ACCIÓN:	CONTROVERSI A POSESORIA
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN

MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO:	LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.458/2015-43**, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, dentro de los autos del juicio agrario número **361/2009-43**, relativo a la acción de controversia posesoria; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Los integrantes del Comisariado del Ejido %***** †, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, por escrito presentado el **cinco de agosto de dos mil nueve**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, a quien en lo subsecuente se le referirá también como Tribunal *A quo* o Tribunal del conocimiento, demandaron de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

Í Å A).- La restitución.- De todos los demandados les reclamamos la restitución de una superficie de terreno ejidal de uso común de nuestro ejido, ubicado dentro de nuestro poblado de *** , Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., superficie de terreno que en**

total mide aproximadamente ***** M2, y que sin autorización alguna de la Asamblea General de Ejidatarios los demandados se posesionaron e invadieron la misma, hechos y circunstancias que se especificarán y detallarán en el capítulo respectivo de hechos.

B).- De todos los demandados les reclamamos.- La declaración judicial en sentencia ejecutoriada que pronuncie este H. Tribunal Unitario Agrario en el sentido de que el núcleo agrario de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., tiene derecho y es propietario de los terrenos de uso común en controversia y que tienen en posesión todos los demandados, con las medidas y colindancias que se especificarán en el capítulo de hechos y en atención a que dicha superficie de terreno de uso común está amparada y protegida legalmente con la carpeta básica de nuestro ejido.

C).- La entrega física y material, que deberán llevar a cabo los demandados respecto de los terrenos ejidales de uso común en controversia, con las medidas, colindancias, y superficie existente en el mismo y que se señala en el respectivo capítulo de hechos.

D).- La nulidad de actos y documentos celebrados entre todos los demandados, relativo a los actos jurídicos por medio de los cuales se otorgaron tierras de uso común propiedad integra (sic) de nuestro ejido indebidamente, toda vez que no cuentan con el permiso o autorización de nuestro máximo órgano.

E).- La nulidad de actos y documentos celebrados entre los demandados, relativo a los actos jurídicos por medio de los cuales indebidamente se otorgaron tierras de uso común, las cuales pertenecen a la propiedad inalienable de nuestro poblado, ya que las mismas no cuentan con permiso o autorización de nuestro máximo órgano para que se segreguen de nuestro núcleo agrario, hechos y circunstancias que se especificarán y detallarán en el capítulo respectivo de hechos.

F).- El pago de daños y perjuicios, que deberán de cubrir los demandados a favor del poblado que representamos previa regularización que se realizará durante diverso procedimiento, y que por cuerda separada se tramitará.

Fundando su demanda, en los siguientes hechos:

Í1.- Tal como lo acreditamos con la Carpeta Básica (Resolución Presidencial Dotatoria, Acta de ejecución (sic) y Deslinde, así como Plano Definitiva (sic) Dotatorio) del Ejido de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., este fue dotado con una superficie de***** Has., mediante Resolución Presidencial de fecha 23 de Junio de 1966, Publicado (sic) el 29 de Julio del mismo año, documentos que acompañamos al presente escrito como anexo Numero (sic) 1.

2.- Mediante Asamblea de Ejidatarios de fecha ***** , celebrada en nuestro ejido que representamos, los suscritos fuimos electos con el cargo que nos ostentamos, hechos que demostraremos y

acreditaremos con el anexo Certificado que acompañemos en el Capítulo de Pruebas y que se agregan como anexo numero (sic) 2.

Cabe hacer la aclaración que la Resolución Presidencial que doto (sic) el ejido que representamos específico (sic) en su resolutive **SEGUNDO: Se concede en definitiva a los vecinos solicitantes del poblado denominado Í*****Î, Municipio de Huejutla, del Estado de Hidalgo por concepto de dotación de ejido, una superficie total de***** has. ***** HECTÁREASÀ Á . (sic).**

4.- Nuestro ejido, se caracteriza por trabajar en forma organizada y ordenadamente a través de nuestro Reglamento Interno, y de acuerdo a nuestro usos y costumbres que nunca contravienen las disposiciones de la Ley Agraria y con el consenso de la Asamblea General de Ejidatarios, es decir cualquier petición, problema o solicitud se resuelve a través de nuestro Máximo Órgano Interno.

5.- No obstante, que nuestra resolución (sic) presidencial (sic) dotatoria (sic) de nuestro poblado, ampara y protege toda su extensión territorial, los demandados desde el año de 1994 invadieron terrenos de uso común con una superficie aproximada de ***** m2, acciones que generaron sin derecho alguno, ya que nuestro máximo órgano dentro del ejido no les ha autorizado o dado permiso para que se apoderen de terrenos de uso común propiedad íntegra (sic) del ejido, ya que dicha superficie está amparada en nuestra Carpeta Básica, con las medidas y colindancias que se acreditaran (sic) con la prueba Pericial correspondiente en su momento procesal oportuno; así mismo es de observarse que el argumento de dichas personas sobre la posesión reclamada se derivan de actos jurídicos que a todas luces y en franca contravención a la ley (sic) agraria (sic) celebraron, ya que dichas tierras de uso común les fueron transmitidas originalmente por el señor ***** , persona que a su vez adquirió dichos terrenos inalienables, imprescriptibles e inembargables por el señor ***** persona que es ejidatario de nuestro poblado, sin embargo, dicha persona no cuenta con permiso o autorización de nuestro poblado para transmitir a favor de terceros la propiedad íntegra (sic) de nuestro poblado, ya que nuestro ejido es el único y legítimo propietario de dichos terrenos, amen (sic) que nuestro poblado no ha sido certificado por el programa PROCEDE, y desde luego nuestra asamblea general de ejidatarios jamás le ha asignado o adjudicado dichos terrenos a dichas personas para que éstas los puedan negociar en su beneficio personal, hechos y acciones que acreditaremos en su momento procesal oportuno.

6.- Es importante aclarar a su Señoría, que a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho a los demandados a efecto de que entreguen dicha superficie de terreno de uso común a favor de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido que representamos, todo ha sido con resultados negativos, ya que dichas personas se han opuesto, razón por la cual nos vemos en la necesidad de recurrir ante su Señoría, a efecto de que se nos restituya en la superficie de terreno de uso común propiedad del ejido que representamosÀ Î

SEGUNDO. En proveído de **trece de agosto de dos mil nueve**, el Tribunal *A quo*, acordó que analizado el escrito de cuenta llegó al conocimiento de que *****, ***** y *****, respectivamente Presidente, Secretario, y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado en cita, demandan de *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, entre otras prestaciones, la restitución de una superficie que al efecto señalan y que aún y cuando exhibía la Resolución Presidencial de dotación que beneficiaba a dicho núcleo, no exhibía el acta de ejecución de la misma, ni el plano que se había levantado con motivo de aquélla, debidamente aprobado; en tal virtud, entre otras cosas, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, acordó otorgar el término que al efecto señalan a los integrantes del Comisariado del Ejido actor %o****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, para que anexaran el original o copia certificada de los documentos probatorios de su acción, acta de posesión definitiva y plano de ejecución, apercibiéndolos de que una vez que transcurriera el término indicado, (ocho días), iniciaría el término de caducidad a que se refiere el artículo 190 de la Ley Agraria.

La prevención anterior, se tuvo por cumplida en proveído de **trece de octubre del mismo año en cita**, por tanto, admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo **18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, señaló fecha para la audiencia de ley, apercibiendo a la actora que de no comparecer a la audiencia sin causa justificada, se le impondría una multa de diez días de salario mínimo, y con copia de la demanda y anexos, mandó correr traslado y emplazar a los referidos demandados, para que a más tardar en la audiencia de derecho señalada, contestaran la demanda, ofrecieran pruebas y señalaran domicilio para oír notificaciones, debidamente asesorados ya que de no dar contestación a la demanda se les tendrían por ciertas las afirmaciones hechas por su contraria; e hizo saber a las partes, que ellos mismos tenían la obligación de presentar la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En audiencia de **ocho de enero de dos mil diez**, el Tribunal del conocimiento, entre otras cosas, determinó tener a la parte actora por

ampliando la demanda, en contra de *****, a quien se le demandó la restitución de dos superficies de terreno ejidal de uso común, la nulidad de actos y documentos y el pago de daños y perjuicios, por lo que ordenó emplazar y correr traslado con las copias del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, al demandado en mención, así como del citado proveído, para que compareciera a contestar la demanda y la ampliación de la misma y ofreciera las pruebas de su intención, conforme a los apercibimientos y prevenciones decretados en el auto inicial de **trece de octubre de dos mil nueve**.

El escrito de ampliación de demanda, en contra de *****, es del tenor literal siguiente:

Í A).- LA RESTITUCIÓN.- Del demandado les reclamamos la restitución de dos superficies de terrenos ejidal de uso común de nuestro ejido, ubicado dentro de nuestro poblado de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., superficies de terreno que en total miden ***** m2, y que sin autorización alguna de la Asamblea General de Ejidatarios el demandado se posesiono (sic) e invadió hechos y circunstancias que no especificaran (sic) y detallaran (sic) en el capítulo respectivo de hechos.

B).- Del demandado les reclamamos.- La declaración en sentencia ejecutoriada que pronuncie éste H. Tribunal Unitario Agrario en el sentido de que el núcleo agrario de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., tiene derecho es propietario de los terrenos de uso común en controversia y que tienen en posesión el demandado, con las medidas y colindancias que se especificaron en el capítulo de hechos y en atención a que dichas superficies de terrenos de uso común están amparadas y protegidas legalmente con la Carpeta Básica de nuestro ejido.

C).- La entrega física y material, que deberán llevar a cabo el demandado respecto de los dos terrenos ejidales de uso común en controversia con todos sus frutos y accesorios, así como con las medidas, colindancias, y superficies existentes en los mismos y que se señalan en el respectivo capítulo de hechos.

D).- La nulidad de actos y documentos celebrados entre el demandado con quien le hayan otorgado dichas propiedades ejidales y relativo al o los actos jurídicos por medio de los cuales se le otorgaron tierras de uso común propiedad íntegra (sic) de nuestro ejido indebidamente, toda vez que no cuenta el demandado con el permiso o autorización de nuestro máximo órgano.

E).- La nulidad de actos y documentos celebrados entre el demandado y terceros, relativos a los actos jurídicos por medio de

los cuales indebidamente se le otorgaron tierras de uso común, las cuales pertenecen a la propiedad inalienable de nuestro poblado, ya que las mismas no cuentan con permiso o autorización de nuestro máximo órgano para que se segreguen de nuestro núcleo agrario, hechos y circunstancias que se especificaran (sic) en el capítulo respectivo de hecho.

F).- El pago de daños y perjuicios, que deberán de cubrir el demandado a favor del poblado que representamos previa regulación que se realizara (sic) durante diverso procedimiento, y que por cuerda separada se tramitará.

Fundándonos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1.- Tal como lo acreditamos con la Carpeta Básica (Resolución Presidencial Dotatoria, Acta de ejecución y Deslinde, así como Plano Definitiva Dotatorio) del Ejido de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., este fue dotado con una superficie de***** Has., mediante Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1966, Publicado el 29 de Julio (sic) del mismo año, documentos que acompañamos al presente escrito como anexo Número 1.

2.- Mediante Asamblea de Ejidatarios de fecha *****, celebrada en nuestro ejido que representamos, los suscritos fuimos electos con el cargo que nos ostentamos, hechos que demostraremos y acreditaremos con el anexo Certificado que acompañamos en el Capítulo de Pruebas y que se agregan como anexo numero (sic) 2.

3.- Cabe hacer la aclaración que la Resolución Presidencial que doto (sic) el ejido que representamos específico (sic) en su resolutive SEGUNDO: Se concede en definitiva a los vecinos solicitantes del poblado denominado Í*****Î, Municipio de Huejutla, del Estado de Hidalgo por concepto de dotación de ejido, una superficie total de ***** has. DOSCIENTAS SETENTA Y TRES HECTÁREASÀ Á Á Á Á Á Á .sic (sic).

4.- Nuestro ejido, se caracteriza por trabajar en forma organizada y ordenadamente a través de nuestro reglamento (sic) Interno, y de acuerdo a nuestro usos y costumbres que nunca contravienen las disposiciones de la Ley Agraria y con el consenso de la Asamblea General de Ejidatarios, es decir cualquier petición, problema o solicitud se resuelve a través de nuestro Máximo Órgano Interno.

5.- No obstante, que nuestra resolución presidencial dotatoria de nuestro poblado, ampara y protege toda su extensión territorial, el demandado desde el año de 1990 invadió dos superficies de terrenos de uso común una superficie aproximada de ***** m2 con las siguientes medidas y colindancias; Norte : ***** Metros linda con ***** , Sur: ***** Metros linda con ***** , Éste: ***** Metros linda con ***** y Oeste: ***** Metros linda con Calle sin Nombre, superficie

ejidal en la cual a (sic) edificado construcciones y otra con una superficie aproximada de **** m2 NORTE: ***** Norte linda con Arroyo sin nombre, SUR: ***** Metros linda con *****, ÉSTE: ***** Metros linda con Calle sin nombre y Oeste **** linda con *****, superficies que pueden variar en razón de que ese se a (sic) ampliado sin derecho alguno, acciones que genero (sic) sin derecho alguno, ya que nuestro máximo órgano dentro del ejido no le ha autorizado, asignado o dado permiso para que éste se apodere de terrenos de uso común propiedad integra (sic) del ejido, ya que dicha superficie está amparada en nuestra Carpeta Básica, con las medidas y colindancias que se acreditaran (sic) con la prueba Pericial correspondiente que en su momento procesal oportuno se desahogara (sic), así mismo es de explorado derecho que el demandado no tiene facultad alguna para adjudicarse bienes ejidales los cuales solamente pueden ser otorgados y asignados por nuestro máximo órgano dentro de nuestro ejido, y solo nuestra asamblea (sic) general (sic) de ejidatarios (sic) puede otorgar dichos bienes cuando para tal efecto se hayan solicitado incluso siendo ejidatarios, en atención a que la propiedad de nuestro ejido es inalienable, imprescriptible e inembargable, ya que estamos ante la presencia de bienes de uso común ya que al respecto y como se acreditara (sic) ante su Señoría nuestro poblado no se encuentra certificado por el programa PROCEDE en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, ni existe plano de parcelamiento formal interno alguno, en virtud de lo anterior es claro que nuestro ejido no está formalmente parcelado, subsistiendo por ello en forma predominante el uso común en todo su perímetro dotatorio, toda vez que se consideran terrenos de uso común los que se no se hayan determinado o asignado en forma individual, atendiendo a lo que prescribe el artículo 65 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto el demandado no puede de mutuo propio disponer de bienes ejidales de los cuales no es propietario, ni mucho menos negociar \$ (sic) con los mismos como lo a (sic) hecho en diversas personas beneficiándose personalmente y a costillas del ejido que representamos, violentando y disminuyendo con ello la propiedad original de nuestra resolución presidencial dotatoria.

6.- Es importante aclarar a su Señoría, que el demandado ha realizado un sin fin de ventas sobre tierras de uso común a terceros, acciones que generó durante su gestión cuando fue comisariado ejidal del poblado que hoy representamos, y que durante su gestión como representante del ejido se dedicó a beneficiarse personalmente, dejándole al ejido que hoy representamos la problemática de restituir respecto a bienes ejidales con los cuales lucro (sic) y se favoreció perjudicando con tal acción en su patrimonio a nuestro ejido, incluso aliándose con varios ejidatarios y personas que no son ejidatarios con los cuales ha constituido un diminuto grupo los cuales también han invadido tierras del ejido y de los cuales con posterioridad también se les demandara (sic) la restitución correspondiente, en virtud de lo anterior, y toda vez de la necesidad y terquedad de no entregar lo que legalmente le corresponde a nuestro poblado por parte del demandado, es por lo cual nos vemos en la necesidad de demandar la acción restitutoria que se hace valer en la vía y forma presente, solicitando al momento de resolver se decrete la procedencia de

nuestras prestaciones reclamadas y se restituya plenamente en su propiedad original a nuestro ejido.
DERECHO

PRUEBAS TODAS AQUELLAS OFRECIDAS EN NUESTRA DEMANDA INICIAL

TERCERO. En audiencia de **diez de marzo de dos mil diez**, el Tribunal *A quo*, ordenó agregar a sus autos el escrito presentado por los integrantes del Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, por el que se desistieron de la instancia promovida en contra de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, aclarando la actora por conducto de su abogado, textualmente; **Í que en vía aclaratoria es nuestro deseo definir que a la persona que le estamos otorgando desistimiento de la instancia es al señor *****, el cual se otorga en razón de que el mismo se compromete de llegar a un convenio conciliatorio que ampare las posesiones y propiedades de los demás (sic) demandados, es decir, *****, *****, ***** (sic), ***** Y ***** y toda vez que están presentes los mismos y están escuchando la manifestación, su otorgamiento de abandonar la instancia es porque el señor *****, es la persona que va a resolver la problemática presente, y a él es a quien en algún momento ejercerán la acción correspondiente por la promesa que se nos ha hecho, por lo tanto no nos reservamos absolutamente nada en contra de las demás personas, hecha excepción exclusivamente de *****Á Î; asimismo, hicieron la aclaración de la superficie a que habían hecho referencia en su escrito de ampliación de demanda inicial y que se trataba de aproximadamente una hectárea, misma que quedaría precisada en la prueba pericial; y finalmente, aclararon que el beneficio otorgado a *****, abarcaba también a ***** de quien para la parte actora en el procedimiento, se trataba de una misma persona.**

De lo anterior, el Tribunal *A quo*, acordó tener por hechas las manifestaciones de la actora, desistiéndose de la instancia de los demandados en mención, dándoles vista, para que en tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, sin embargo, en ese acto, los

demandados en mención declararon estar de acuerdo con el desistimiento, por lo tanto se difirió la audiencia.

En comparecencia de **doce de marzo de dos mil diez**, *****, ante el Secretario de Acuerdos y la Magistrada del Tribunal *A quo*, aceptó el desistimiento de la instancia de los integrantes del Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

CUARTO. En audiencia de **diecinueve de abril de dos mil diez**, a la que compareció la parte actora, el Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo y el demandado *****; una vez que se declaró formalmente la apertura de la audiencia, el Magistrado del Tribunal *A quo*, de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a los comparecientes a una composición amigable, sin embargo, las partes manifestaron que no deseaban hacerlo; por lo que la parte actora ratificó su escrito de demanda y ofreció los elementos de convicción de origen y ratificó las documentales ubicadas en los incisos uno y dos del capítulo respectivo y otras como la confesional, la inspección judicial y la pericial; y por su parte, el demandado solicitó copia de todo lo actuado para elaborar su defensa.

En fechas posteriores el demandado exhibió constancia médica, por lo que el Tribunal del conocimiento en segmento de audiencia de **trece de agosto de dos mil diez**, dictó un acuerdo en el que requirió al demandado *****, inasistente a dicho segmento, de que la causal de enfermedad argumentada con una constancia médica, hacía necesaria la presencia del médico tratante para ratificar el contenido de dicha constancia, sin que hubiera cumplido el requerimiento de presentación, por tanto, se le declaró la pérdida de los derechos procesales que le tocaba ejercitar en el anterior segmento de actuaciones de **trece de agosto de dos mil diez**, en efectividad del apercibimiento que se le hiciera, declarándose también incurso en afirmativa ficta, al tenerse por ciertas .presuntivamente- las aseveraciones de la parte actora, salvo prueba en contrario que presentara el demandado en referencia. En tal virtud, se cerró la fase expositiva de la audiencia y con fundamento en el

artículo 185, fracción VI, el *A quo* procedió a exhortar a las partes a una amigable composición.

En audiencia de **doce de noviembre de dos mil diez**, al observar que las partes no habían llegado a una conciliación, con fundamento en el artículo 185, fracción IV de la Ley Agraria, se procedió a configurar la *litis*, en los términos siguientes: **Ía los efectos de que se resuelva definitivamente sobre las pretensiones actorales de carácter reivindicatorio y de nulidad de actos y documentos, con las prestaciones accesorias; haciendo escrutinio de sus probanzas en el marco de la afirmativa ficta decretada a foja 107 de autos; encuadrándose esta materia litigiosa, en la previsiones del numeral 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;** posterior a la fijación de *litis*, se entró a la fase de admisión probatoria.

QUINTO.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas que les fueron admitidas a las partes y hechos los alegatos de ley, con fecha **veintinueve de febrero de dos mil doce**, el Tribunal *A quo*, emitió sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

Í..PRIMERO.- La parte actora **COMISARIADO EJIDAL**, representativo de la **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS** del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo, no acreditó la procedencia de su acción de restitución de dos fracciones de terreno ejidal, promovida en contra del demandado *****, quien no contestó la demanda; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de nulidad de actos y documentos presuntamente celebrados por el demandado *****, al no demostrarse la existencia de actos jurídicos que impliquen la transmisión de derechos sobre las tierras en controversia; como también improcedente la prestación accesorio de pago de daños y perjuicios.

TERCERO.- Se dejan expeditos los derechos de la parte demandada para que los haga valer en la vía y forma que a su interés y derecho corresponda.

CUARTO.- Para emitir este fallo se tuvieron a la vista los autos del diverso juicio agrario 276/2007-43 radicados en este Tribunal, por lo

que en caso de impugnación deberán remitirse a la autoridad que corresponda.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a **Í**.

SEXTO. Inconforme con la sentencia, el Comisariado del Ejido *********, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, mediante escrito que presentó, el día **veintiséis de marzo de dos mil doce**, ante el Tribunal *A quo*, interpuso en su contra el recurso de revisión, expresando agravios, mismo al que le recayó el proveído de **veintisiete de marzo de dos mil doce**, en el que el Tribunal del conocimiento, ordenó correr traslado a su contraparte del escrito de agravios, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente, al en que surtiera efectos la notificación, presentara su escrito de contestación de agravios, hecho lo anterior, se remitiera a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión.

SÉPTIMO. Mediante proveído de **doce de julio de dos mil doce**, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos originales de los juicios agrarios **361/2009**, al que se agregó el escrito de agravios y el **276/2007**, ambos del índice del Tribunal del conocimiento; se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido *********, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo; quedando registrado en el Libro de Gobierno con el número **R.R.476/2012-43**, y se ordenó que se turnara a la Magistratura correspondiente para que además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva, mismo que fue aprobado en sesión plenaria el **dieciocho de octubre de dos mil doce**, en el que se resolvió lo siguiente:

Í PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por *******, ***** y *******, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado **Í *******, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en los autos del juicio agrario número 361/2009-43, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. Í.

OCTAVO. Aunado a la interposición del recurso de revisión **R.R.476/2012-43**, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 217 de la entonces vigente Ley de Amparo, promovieron demanda de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, señalando como acto reclamado la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, de **veintinueve de febrero de dos mil doce**; misma que se registró con el número de amparo directo **404/2013** del índice de ese Tribunal Colegiado, sin embargo, en auxilio de las labores de ese Órgano Colegiado, se ordenó remitir los autos de dicho juicio de amparo al Segundo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, quien ordenó su registro con el número de expediente auxiliar **634/2013**.

NOVENO. Mediante ejecutoria dictada el **ocho de agosto de dos mil trece**, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, resolvió el juicio correspondiente al expediente auxiliar **634/2013**, derivado del amparo directo **404/2013** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, determinando en su único punto resolutivo lo siguiente:

Í. ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario Distrito número Cuarenta y Tres, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro de los autos del juicio agrario número **361/2009**. Í.

Los efectos precisados en el considerando que refiere el punto resolutivo anterior, en esencia señalan lo siguiente:

ÍÀ la responsable fue omisa en suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho del núcleo de población actor, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, toda vez que desde el escrito de demanda agraria la parte actora precisó que el demandado era ejidatario dentro del propio poblado denominado *****, por lo que dicho Tribunal debió determinar que la litis versaba realmente sobre un conflicto interno de posesión entre el núcleo de población y un ejidatario, y no así sobre la restitución de tierras. (Lo subrayado es propio)

Además se aprecia, que el tribunal agrario responsable, lejos de establecer debidamente la litis en la audiencia referida, a efecto de dar oportunidad a las partes de aportar las pruebas que demostrara sus verdaderas pretensiones, en la sentencia que aquí se reclama abordó el estudio de la acción ejercitada en el juicio principal por el ejido *****, ahora quejoso, bajo el enfoque de una acción reivindicatoria en materia agraria, habida cuenta que determinó que el accionante debía demostrar los elementos de dicha acción, así como lo afirmado por dicho ejido en el sentido de que tales tierras eran desinadas al uso común del poblado.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que el actuar de la responsable transgredió las reglas del procedimiento agrario previstas en el artículo 164, último párrafo de la Ley Agraria, toda vez que desde la audiencia de ley, al fijar la litis, debió suplir la deficiencia de los planteamientos de derechos expresados por el núcleo de población actor, y determinar que la controversia planteada se debía tramitar y resolver como un conflicto posesorio interno, de los previstos en las fracción V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con independencia de que el actor hubiera designado su acción restitutoria, toda vez que desde la demanda agraria se podía advertir que ambas partes eran sujetos del régimen agrario respecto de los cuales resulta improcedente la acción de restitución, y al no haberlo hecho así, se tradujo en una franca violación a lo dispuesto por el precepto en citaÀ

À de ahí que se justifique la reposición del procedimiento, con la finalidad de que la controversia quede debidamente establecida conforme a los planteamientos vertidos por las partes, relativos a un conflicto interno de carácter posesorio y suplidos en su deficiencia por el Tribunal Agrario y, con ello, dicha autoridad emita la resolución que en derecho corresponda.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la audiencia de dos de noviembre de dos mil diez, la responsable hubiera citado el numeral 18, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativos a conflictos internos de los ejidos, toda vez que, como se ha dicho, dicha autoridad no fijó la litis como una de carácter posesorio sino que indebidamente lo hizo como de

restitución de tierras, sin que hubiera suplido la deficiencia del planteamiento vertido por el núcleo de población actor...

À Consecuentemente, al haberse demostrado que la violación analizada trascendió al resultado del fallo, lo que vulneró las garantías individuales del quejoso Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en reparación a ello se impone concederle el amparo y protección de la justicia federal (sic) solicitado, para el efecto de que el tribunal agrario (sic) responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento, con la finalidad de que tramite y resuelva el conflicto sometido a su potestad, como uno de carácter posesorioÀ Î.

DÉCIMO. En cumplimiento a la resolución anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, mediante proveído de **veintinueve de agosto de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 105 y 106 de la Ley de Amparo, dejó insubsistente la sentencia dictada el **veintinueve de febrero de dos mil doce**, y ordenó reponer el procedimiento a partir de la audiencia de doce de noviembre de dos mil diez, por lo que consecuentemente, señaló las trece horas del día **siete de octubre de dos mil trece**, para la celebración de la audiencia de ley, a efecto de fijar correctamente la *litis*, conforme al **artículo 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como un conflicto posesorio interno.**

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de nueve de octubre de dos mil trece, declaró cumplida la ejecutoria de amparo de **ocho de agosto de dos mil trece**, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, resolvió el juicio correspondiente al expediente auxiliar **634/2013**, derivado del amparo directo **404/2013** del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, promovida por el Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al concluir que en el proveído de **veintinueve de agosto de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, no había incurrido en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Luego de que se difiriera la audiencia en virtud de que así lo solicitaran las partes para poder entablar pláticas conciliatorias, sin que finalmente fuera posible llegar a la avenencia, la misma se llevó a cabo el **catorce de abril de dos mil catorce**, en la que una vez que se acreditó la comparecencia del Comisariado del Ejido actor %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, y el demandado *****; con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, se fijó la *litis*, quedando establecida en los siguientes términos:

Í **Á queda configurada la litis en la presente causa, a los efectos de que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales de conflicto posesorio interno que confronta el ejido actor con el demandado ***** y la nulidad de actos o contratos, respecto de los terrenos ejidales de uso común y demás prestaciones identificadas en los incisos A), B), C), D), E) y F), del escrito inicial de demanda e incisos A), B), C), D), E) y F), del escrito de ampliación de demanda, con la aclaración consignada en diligencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, en contexto con la afirmativa ficta decretada al demandado en diligencia de uno de octubre de dos mil diez** **Î**.

Seguidamente a la fijación de la *litis*; se llevó a cabo la admisión de pruebas que por su especial naturaleza fueron posibles desahogar en ese momento, quedando pendientes de desahogar las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por la parte actora, señalándose para su desahogo el **trece de junio de dos mil catorce**.

Una vez que se desahogaron todas la pruebas ofrecidas, por auto de **dieciocho de febrero de dos mil quince**, el Magistrado del conocimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, concedió a la partes un término de tres días posteriores a su notificación para que formularan los alegatos de su interés, apercibiéndoles que una vez transcurrido dicho término se turnarían los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de proyecto de sentencia correspondiente.

Por escritos de **diez de marzo de dos mil quince y ocho de abril de dos mil quince**, el Comisariado del Ejido actor %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, y el demandado *****,

respectivamente, presentaron ante el Tribunal *A quo* los alegatos de su intención.

DÉCIMO TERCERO. El uno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, dictó la sentencia correspondiente al expediente 361/2009, resolviendo:

ÍÀ PRIMERO.- La parte actora **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS** del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo, representada por su Comisariado Ejidal, acreditó los elementos constitutivos de su acción posesoria respecto de la superficie de ***** metros cuadrados (equivalente a ***** hectáreas), promovida en contra del demandado *****, quien no dio contestación y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda; conforme a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. (Lo subrayado es propio)

SEGUNDO.- Se declara que la parte actora **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS** del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo, tiene mejor derecho que *****, a poseer la superficie de ***** metros cuadrados (equivalente a ***** hectáreas). (Lo subrayado es propio)

TERCERO.- Sin que haya lugar a declarar que la **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS** del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo, tiene mejor derecho que *****, a poseer la diversa superficie de 320 metros cuadrados, con base en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diez de junio de dos mil once, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como del diverso numeral 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); asimismo, se declaran improcedentes las pretensiones accesorias consistentes en: a) declaratoria de nulidad de actos y documentos presuntamente celebrados por el demandado *****, al no demostrarse la existencia de actos jurídicos que impliquen la transmisión de derechos sobre las tierras materia del juicio; y b) el pago de daños y perjuicios.

CUARTO.- En consecuencia, se condena al demandado *****, a la entrega material y jurídica a favor de la parte actora ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo, por conducto de su Comisariado Ejidal, la fracción de terreno en controversia consistente en una superficie de 8,257.99 metros cuadrados (equivalente a ***** hectáreas), con sus (sic) con sus frutos y accesiones. (Lo subrayado es propio)

Por lo que se concede al demandado *****, el término prudente de quince días naturales contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia, para que desocupe y entregue a favor de su demandante **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS** del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo, por conducto de su Comisariado Ejidal, la superficie de ***** metros cuadrados en

conflicto, apercibido que de no hacerlo en forma voluntaria, este tribunal procederá en forma coercitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, despachando la correspondiente ejecución.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de propiedad e indemnización correspondiente del Ejido actor, respecto de la superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en zona irregular de asentamientos humanos o terrenos ocupados irregularmente del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo; así como también se dejan a salvo los derechos del demandado *****, respecto de la regularización y titulación legal a su favor de la aludida superficie, para que los hagan valer ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), previa solicitud y trámite de expropiación de tierras ejidales por causa de utilidad pública, que debe realizarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria).

SEXTO.- A fin de obtener el cumplimiento voluntario o subsidiario de este fallo y una vez que cause ejecutoria, se ordena llamar a las partes a una audiencia que para tal efecto se fije en la fase de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, entregándoles copia autorizada de esta sentencia. Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno; y una vez que cause estado esta resolución, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido...Í .

DÉCIMO CUARTO. La anterior sentencia fue notificada al Comisariado del Ejido actor %*****†, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, el **ocho de septiembre de dos mil quince**, y al demandado *****, el **día nueve del mismo mes y año**.

DÉCIMO QUINTO. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la sentencia anterior, el demandado en el juicio natural *****, por escrito presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, interpuso **recurso de revisión**; al anterior escrito, le recayó acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, en el que se ordenó correr traslado a las demás partes dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente **361/2009**, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

DÉCIMO SEXTO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el medio de impugnación señalado en el resultando que precede, por acuerdo de **veintiocho de octubre de dos mil quince**, bajo el número **R.R. 458/2015-43**, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por turno le correspondió conocer, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, sea sometido al Pleno de este Órgano Colegiado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.**

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 458/2015-43**, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil quince por el Magistrado

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que *****, es parte demandada en el juicio 361/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el artículo 199 de la Ley Agraria señala: *Í* **La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios** *Í*; y al respecto, en el caso que se analiza, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el **nueve de septiembre de dos mil quince**, mediante notificación que obra visible a foja 703, de los autos del juicio agrario número **361/2009**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, surtiendo efectos el día diez de septiembre del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y comenzando a correr la notificación a partir del once de septiembre de dos mil quince; en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto ante ese Órgano Jurisdiccional, mediante escrito presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, **transcurrieron nueve días hábiles**, esto sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince por ser sábados y domingos, así como, el día dieciséis del mismo mes y año, por haber resultado día inhábil, conforme al Acuerdo General 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil quince, por lo que una vez realizado el cómputo respectivo, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión fue interpuesto en el término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.

****, fue parte demandada en el J.A. 361/2009-43	9 de septiembre del 2015.	24 de septiembre del 2015.	A partir del 11 de septiembre 2015.	<ul style="list-style-type: none"> • 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015 (sábados y domingos). • 16 de septiembre de 2015. (Acdo. Gral. 01/2015). 	11, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de septiembre del 2015. <u>Nueve días hábiles.</u>
--	---------------------------	----------------------------	-------------------------------------	---	---

Para una mejor comprensión del **tercer requisito** de procedencia se realiza una breve síntesis de las prestaciones, la forma en que fue admitido el presente asunto, la fijación de la *litis* y la sentencia a la que arribó el Magistrado *A quo*:

1. **Demanda.-** Por escrito presentado el **cinco de agosto de dos mil nueve**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, el Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, demandaron de *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, en esencia:

- A) La restitución de una superficie de terreno ejidal de uso común de nuestro ejido, ubicado dentro de nuestro poblado de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., superficie de terreno que en total mide aproximadamente ***** M2, y que sin autorización alguna de la Asamblea General de Ejidatarios los demandados se posesionaron e invadieron la misma;
- B) La declaración judicial en sentencia ejecutoriada que pronuncie este H. Tribunal Unitario Agrario en el sentido de que el núcleo agrario de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo., tiene derecho y es propietario de los terrenos de uso común en controversia;
- C) La entrega física y material, que deberán llevar a cabo los demandados respecto de los terrenos ejidales de uso común en controversia;
- D) La nulidad de actos y documentos celebrados entre todos los demandados, relativo a los actos jurídicos por medio de los cuales se otorgaron tierras de uso común propiedad íntegra de nuestro ejido indebidamente, toda vez que no cuentan con el permiso o autorización de nuestro máximo órgano;
- E) La nulidad de actos y documentos celebrados entre los demandados, relativo a los actos jurídicos por medio de los cuales indebidamente se otorgaron tierras de uso común, las cuales pertenecen a la propiedad inalienable de nuestro poblado, ya que las mismas no cuentan con permiso o autorización de nuestro máximo órgano para que se segreguen de nuestro núcleo

agrario, hechos y circunstancias que se especificarán y detallarán en el capítulo respectivo de hechos; y,

F) El pago de daños y perjuicios, que deberán de cubrir los demandados a favor del poblado que representamos previa regularización que se realizará durante diverso procedimiento, y que por cuerda separada se tramitará.

2. **Admisión de la demanda principal.-** Por acuerdo de **trece de octubre de dos mil nueve**, se admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo **18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, quedando registrada en el Libro de Gobierno con el número **361/2009**.

3. **Desistimiento de la demanda en contra de codemandados.-** En segmento de audiencia de **diez de marzo de dos mil diez**, el Comisariado del Ejido actor %****, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, manifestó desistirse de la demanda en contra de ÍÀ ****, el cual se otorga en razón de que el mismo se compromete de llegar a un convenio conciliatorio que ampare las posesiones y propiedades de los demás (sic) demandados, es decir, ****, ****, **** (sic), **** Y **** y toda vez que están presentes los mismos y están escuchando la manifestación, su otorgamiento de abandonar la instancia es porque el señor ****, es la persona que va a resolver la problemática presente, y a él es a quien en algún momento ejercitarán la acción correspondiente por la promesa que se nos ha hecho, por lo tanto no nos reservamos absolutamente nada en contra de las demás personas, hecha excepción exclusivamente de ****À Î.

4. **Contestación de la demanda.-** En segmento de audiencia de **trece de agosto de dos mil diez**, se le dio por perdido su derecho de contestar la demanda a ****, toda vez que no acreditara fehacientemente el motivo de su inasistencia a la audiencia y por ende, no presentara su escrito de contestación de manera oportuna, declarándose también incurso en afirmativa ficta, al tenerse por ciertas .presuntivamente- las aseveraciones de la parte actora,

salvo prueba en contrario que presentara el demandado en referencia.

5. **Fijación de la *litis*.**- La *litis* se fijó en el segmento de audiencia de ley, de **doce de noviembre de dos mil diez**, de la siguiente manera:

ÍÁ a los efectos de que se resuelva definitivamente sobre las pretensiones actorales de carácter reivindicatorio y de nulidad de actos y documentos, con las prestaciones accesorias; haciendo escrutinio de sus probanzas en el marco de la afirmativa ficta decretada a foja 107 de autos; encuadrándose esta materia litigiosa, en la previsiones del numeral 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÁ Í.

6. **Sentencia del Tribunal *A quo*.**- El Magistrado del Tribunal *A quo*, emitió sentencia el **veintinueve de febrero de dos mil doce**, resolviendo esencialmente:

Í...PRIMERO.- La parte actora COMISARIADO EJIDAL, representativo de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del poblado *****, Municipio de Huejutla, Hidalgo, no acreditó la procedencia de su acción de restitución de dos fracciones de terreno ejidal, promovida en contra del demandado *****, quien no contestó la demanda; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de nulidad de actos y documentos presuntamente celebrados por el demandado *****, al no demostrarse la existencia de actos jurídicos que impliquen la transmisión de derechos sobre las tierras en controversia; como también improcedente la prestación accesorio de pago de daños y perjuicios...Í.

7. **Recurso de Revisión.**- Interpuesto por el Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo; quedando registrado en el Libro de Gobierno con el número **R.R.476/2012-43**.

8. **Sentencia del Recurso de Revisión R.R.476/2012-43.**- El dieciocho de octubre de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

ÍÁ PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por *****, ***** y *****, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Í*****, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, parte actora, en contra de la

sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en los autos del juicio agrario número 361/2009-43, de su índice Á Í.

9. **Demanda de amparo.-** Aunado a la interposición del recurso de revisión **R.R.476/2012-43**, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 217 de la entonces vigente Ley de Amparo, promovieron demanda de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, señalando como acto reclamado la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, de **veintinueve de febrero de dos mil doce**; misma que se registró con el número de amparo directo **404/2013** del índice de ese Tribunal Colegiado, sin embargo, en auxilio de las labores de ese Órgano Colegiado, se ordenó remitir los autos de dicho juicio de amparo al Segundo Tribunal Colegiado del Circuito Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, quien ordenó su registro con el número de expediente auxiliar **634/2013**.

10. **Resolución de demanda de amparo directo.-** El ocho de agosto de dos mil trece, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, resolvió el juicio correspondiente al expediente auxiliar **634/2013**, derivado del amparo directo **404/2013** del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, resolvió lo siguiente:

Í Á .**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario Distrito número Cuarenta y Tres, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro de los autos del juicio agrario número 361/2009 Á Í.

La consideración principal por medio de la cual el Tribunal Colegiado de referencia decidió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, tuvo sustento en la siguiente consideración:

Í Æ En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que el actura de la responsable transgredió las reglas del procedimiento agrario previstas en el artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria, toda vez que desde la audiencia de ley, al fijar la Litis, debió suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho expresados por el núcleo de población actor, y determinar que la controversia planteada se debía tramitar y resolver como un conflicto posesorio interno, de los previstos en las fracciones V Y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con independencia de que el actor hubiera designado su acción como restitutoria, toda vez que desde la demanda agraria se podía advertir que ambas partes eran sujetos del régimen agrario, respecto de los cuales resulta improcedente la acción de restitución, y al no haberlo hecho así, se tradujo en una franca violación a lo dispuesto por el precepto en cita Æ Î (sic).

11. **Acuerdo de inicio de Cumplimiento de Ejecutoria.-** El veintinueve de agosto de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 105 y 106 de la Ley de Amparo, dejó insubsistente la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce, y ordenó reponer el procedimiento a partir de la audiencia de doce de noviembre de dos mil diez, por lo que, consecuentemente, señaló día para la celebración de la audiencia de ley, a efecto de fijar correctamente la *litis*, conforme al **artículo 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como un conflicto posesorio interno.**

12. **Fijación de *Litis*.-** En segmento de audiencia de catorce de abril de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, se fijó la *litis*, quedando establecida en los siguientes términos:

Í Æ queda configurada la *litis* en la presente causa, a los efectos de que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales de conflicto posesorio interno que confronta el ejido actor con el demandado ***** y la nulidad de actos o contratos, respecto de los terrenos ejidales de uso común y demás prestaciones identificadas en los incisos A), B), C), D), E) y F), del escrito inicial de demanda e incisos A), B), C), D), E) y F), del escrito de ampliación de demanda, con la aclaración consignada en diligencia de fecha diecinueve de

abril de dos mil diez, en contexto con la afirmativa ficta decretada al demandado en diligencia de uno de octubre de dos mil diez. ¹

13. Sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43.- El uno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, dictó la sentencia correspondiente al expediente 361/2009.

De lo anteriormente relatado, podemos afirmar que **el tercer requisito de procedibilidad** del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto. Ya que no se adecuó a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales, ya que si bien es cierto que el Comisariado del Ejido actor %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en su prestación original reclamó de ***** la restitución de los terrenos ejidales de uso común en controversia, se debe afirmar que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el juicio correspondiente al expediente auxiliar **634/2013**, derivado del amparo directo **404/2013** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, promovido por el Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal *A quo*, de veintinueve de febrero de dos mil doce; y concederles el amparo y protección de la Justicia Federal, en su considerando último determinó que el Magistrado *A quo*, no había establecido correctamente la *litis* en la audiencia de doce de noviembre de dos mil diez, toda vez que la misma la había fijado como una restitución, siendo que en el escrito inicial de demanda el Comisariado del Ejido actor había señalado que el

demandado era ejidatario dentro del propio poblado y por lo tanto, la acción debía de haber versado sobre un conflicto posesorio interno, por lo que en ese sentido, el Órgano Colegiado ordenó al Tribunal *A quo* que repusiera el procedimiento a efecto de que la controversia quedara debidamente establecida y fuera tramitada y resuelta como un conflicto posesorio interno, previsto en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito el Magistrado del conocimiento al fijar nuevamente la *litis*, en audiencia de catorce de abril de dos mil catorce, lo configuró como un mejor derecho a poseer, admitiendo la demanda como un conflicto posesorio en base a la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; como ha quedado demostrado, y fundando su competencia con base en el mismo numeral y fracción, partiendo de los antecedentes relatados *supra* líneas, siendo entonces indudable que se trata de un conflicto posesorio interno como se fijó en la *litis*, con fundamento **en las fracciones V y VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, que a la letra dicen:

Í **Á** **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios agrarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

Á

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

VI. De controversias sobre materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población **Á** **Í** .

A mayor abundamiento, se reiteran las consideraciones de mayor relevancia que sustentaron la resolución de la ejecutoria de **ocho de agosto de dos mil trece**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el expediente auxiliar **634/2013**, derivado del amparo directo **404/2013**, del

índice del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, mismas que son las siguientes:

ÍÀ la responsable fue omisa en suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho del núcleo de población actor, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, toda vez que desde el escrito de demanda agraria la parte actora precisó que el demandado era ejidatario dentro del propio poblado denominado *****, por lo que dicho Tribunal debió determinar que la litis versaba realmente sobre un conflicto interno de posesión entre el núcleo de población y un ejidatario, y no así sobre la restitución de tierras. (Lo subrayado es propio)

Además se aprecia, que el tribunal agrario responsable, lejos de establecer debidamente la litis en la audiencia referida, a efecto de dar oportunidad a las partes de aportar las pruebas que demostrara sus verdaderas pretensiones, en la sentencia que aquí se reclama abordó el estudio de la acción ejercitada en el juicio principal por el ejido *****, ahora quejoso, bajo el enfoque de una acción reivindicatoria en materia agraria, habida cuenta que determinó que el accionante debía demostrar los elementos de dicha acción, así como lo afirmado por dicho ejido en el sentido de que tales tierras eran desinadas al uso común del poblado.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que el actuar de la responsable transgredió las reglas del procedimiento agrario previstas en el artículo 164, último párrafo de la Ley Agraria, toda vez que desde la audiencia de ley, al fijar la litis, debió suplir la deficiencia de los planteamientos de derechos expresados por el núcleo de población actor, y determinar que la controversia planteada se debía tramitar y resolver como un conflicto posesorio interno, de los previstos en las fracción V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con independencia de que el actor hubiera designado su acción restitutoria, toda vez que desde la demanda agraria se podía advertir que ambas partes eran sujetos del régimen agrario respecto de los cuales resulta improcedente la acción de restitución, y al no haberlo hecho así, se tradujo en una franca violación a lo dispuesto por el precepto en citaÀ

À de ahí que se justifique la reposición del procedimiento, con la finalidad de que la controversia quede debidamente establecida conforme a los planteamientos vertidos por las partes, relativos a un conflicto interno de carácter posesorio y suplidos en su deficiencia por el Tribunal Agrario y, con ello, dicha autoridad emita la resolución que en derecho corresponda.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la audiencia de dos de noviembre de dos mil diez, la responsable hubiera citado el numeral 18, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativos a conflictos internos de los ejidos, toda vez que, como se ha dicho, dicha autoridad no fijó la litis como una de carácter posesorio sino que indebidamente lo hizo como de restitución de tierras, sin que hubiera suplido la deficiencia del planteamiento vertido por el núcleo de población actor...

Consecuentemente, al haberse demostrado que la violación analizada trascendió al resultado del fallo, lo que vulneró las garantías individuales del quejoso Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de *****, Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en reparación a ello se impone concederle el amparo y protección de la justicia federal (sic) solicitado, para el efecto de que el tribunal agrario (sic) responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento, con la finalidad de que tramite y resuelva el conflicto sometido a su potestad, como uno de carácter posesorio.

Por lo tanto, como consecuencia de la resolución dictada supra líneas, el Tribunal *A quo*, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Colegiado que resolvió la demanda de amparo antes referida, configuró la *litis* en el expediente 361/2009, con base en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el presente medio de impugnación deviene **improcedente**.

Para fortalecer la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión que es sometido a la jurisdicción de este Tribunal Superior Agrario, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Í RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL.¹

Como el artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos en que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuanto a si dicha acción debe ser individual o colectiva, por lo que si el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el "recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", de donde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en que ésta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuando la acción se refiere a sujetos individuales en cuyo caso deberán regirse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica, relativo a las controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecinados entre sí; de ahí que el recurso de revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada

¹ Novena Época; Registro: 203652; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.2o.P.A.16 A; Página: 565

por un núcleo de naturaleza ejidal o comunal, lo cual en sí mismo excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso por cuanto hace a conflictos parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la ley.

De acuerdo al anterior criterio queda más claro aún que lo que busca el Comisariado del Ejido actor %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, es la entrega física y material de la superficie controvertida, en base a la posesión que venía detentando el demandado ejidatario *****, por lo que en ese tenor, el Órgano Colegiado advirtió que la demanda debía ser tramitada y resuelta como un conflicto posesorio interno, previsto en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En las relatadas condiciones el Magistrado del conocimiento fundó su sentencia en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, transcrita *supra* líneas que se refiere a controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, **en el caso concreto el mejor derecho a poseer la superficie materia de controversia que venía detentando y que fue privado de ella por parte de *******, lo que no implica que la misma abandone el régimen ejidal para afectar el interés colectivo del Ejido donde se encuentra el predio controvertido, además que **es preciso aclarar que en la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el juicio correspondiente al expediente auxiliar 634/2013, derivado del amparo directo 404/2013 del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, promovido por el Comisariado del Ejido %****+, Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, ordenó que se regularizara el procedimiento a partir de la fijación de la *litis*, para que el mismo fuera admitido como un conflicto posesorio interno**, de conformidad con el artículo 18, fracción VI, de la Ley Agraria, como ya fue transcrito *supra* líneas.

De lo anterior resulta evidente que el Tribunal de Primer Grado apreció a conciencia la *litis* sometida a su jurisdicción, observando por analogía la jurisprudencia vigente de la Novena Época, con número de

registro 177,158, visible en el Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad. (Énfasis añadido).

Criterio de aplicación obligatoria y que conlleva a considerar que aun cuando se demandó la desocupación y entrega de tierras o en su caso, la devolución de la superficie que les fuera entregada, ésta se trata de una controversia de carácter interno prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde los supuestos procesales para acreditar son distintos a los que se refiere la acción de restitución de

tierras que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares entendiendo por estas últimas aquéllas que contravienen el régimen agrario, lo que no ocurre en la especie, por tanto, lo que pretende la parte actora en conflicto es un mejor derecho a poseer las citada superficie, en virtud de la posesión que gozaba, máxime que ambas partes tienen la calidad de sujetos agrarios.

Entonces, debe concluirse que el recurso de revisión es procedente contra sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre demandas restitutorias de los núcleos ejidales o comunales, más no así, con el juicio agrario que se haya instaurado para ventilar cuestiones relativas a conflictos posesorios individuales, lo que encuadra dentro de las facultades de dichos órganos de justicia contempladas en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es de señalarse que el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento, de manera clara y precisa, determina que el Tribunal Superior Agrario, será competente para conocer del recurso de revisión que deriven de sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, relativos a sentencias de restitución de tierras de núcleos de población comunal o ejidal, disposición que es congruente con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria, que establece la acción restitutoria a favor de los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privadas ilegalmente de sus tierras y aguas contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio, o contra actos de particulares, resoluciones contra las cuales, procede el recurso de revisión en los términos de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria.

Sobre este tema, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, que ilustra claramente los aspectos precisados:

Í REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.²

Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: **“El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9º, que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal” señalándose en su fracción VII que también le corresponde conocer “De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran” lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.”**

Por lo que hace a la prestación del actor en lo principal en el sentido de que se les reconozca el respeto irrestricto sobre la posesión que detenta, es importante afirmar que igualmente, este Tribunal Superior Agrario no puede conocer del recurso de revisión en base a dicha prestación, ya que la misma constituye una acción de reconocimiento de derechos agrarios, ante la cual no procede el recurso de revisión, en términos del artículo 198 de la Ley Agraria, tal cual se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.”³

² Novena Época; Registro: 203155; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XI.2o. J/6; Página: 829.

³ Novena Época, Registro: 193958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069.

La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales. (Énfasis añadido).

De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de procedencia material del recurso de revisión que nos ocupa, este debe declararse **improcedente**.

TERCERO.- En esta tesitura, al haber resultado improcedente el presente medio de impugnación, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expuestos por *****, parte demandada en el principal.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de **veintiocho de octubre de dos mil quince**, se haya admitido, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que si como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales es improcedente.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia siguientes:

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.⁴

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.Î

Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.⁵

El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.Î

Í REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.⁶

Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.Î

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se hace notar al

⁴Octava Época, Registro: 394401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 445, Página: 296, Genealogía: APENDICE '95: TESIS 445 PG. 296.

⁵Octava Época, Registro: 394425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 469, Página: 312, Genealogía: APENDICE '95: TESIS 469 PG. 312.

⁶ Octava Época, Registro: 394429, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 473, Página: 315, Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 473 PG. 315.

revisorista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es el juicio de amparo directo, que deberá presentar en el término previsto por la Ley de Amparo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la referida en términos del numeral 107, fracción VII del ordenamiento supremo federal e igualmente con fundamento en el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 361/2009, **por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.**

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes en el juicio original, ya que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal

Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-